



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002484-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02346-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JACQUELINE RAMÍREZ REYNOSO**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 24 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02346-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2021, interpuesto por **JACQUELINE RAMÍREZ REYNOSO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**² el 1 de octubre de 2021, generándose el Expediente N° 248319.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) *copia fedateada del expediente de indulto de mi difunto padre GREGORIO RAMÍREZ ORDÓÑEZ quien fuera indultado por la Comisión Ad Hoc Padre Hubert Lanssiers en el año 1998*”.

El 4 de noviembre de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002342-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 204-2021-JUS/OILC, presentado a esta instancia el 23 de noviembre de 2021, la entidad remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, con dicho documento elevan sus descargos, indicando lo siguiente:

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 9 de noviembre de 2021, la cual fue notificada a través de la a Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 001096-2021-JUS/TTAIP, el 18 de noviembre de 2021 a las 16:32, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“(…)

Con fecha 20 de octubre de 2021, la Dirección de Gracias Presidenciales remitió la Carta N° 161-2021-JUS/DGAC-DGP (anexo 4) a la ciudadana, a través de la Oficina de Trámite Documentario, mediante la cual se le informaba de lo siguiente:

- a. Que, el numeral 126.1 del artículo 126 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que para la tramitación de un pedido es suficiente una carta poder simple con firma del administrado; sin embargo, como en el presente caso, el favorecido con la gracia presidencial ha fallecido (de acuerdo a lo señalado en su carta y RENIEC); por lo cual, se le solicita que acredite su entroncamiento con el señor Gregorio Ramírez Ordoñez, con algún documento, en copia simple, con la finalidad de tener certeza del vínculo familiar entre ambos.*
- b. Que, se ha tratado de tener comunicación con ella en reiteradas oportunidades al número celular y al email consignado en su pedido, sin haber obtenido un resultado favorable.*

Con fecha 26 de octubre de 2021, la Oficina de Administración Documentaria y Archivo remite la DEVOLUCION N° 001726-2021-OADA (anexo 5), documento que señala que la ciudadana estuvo ausente en las dos visitas realizadas por el notificador, por lo cual no pudo realizarse la entrega de la Carta N° 161-2021-JUS/DGAC-DGP.

En la fecha, la analista legal Heidi Linares de la Cruz procedió a comunicarse con la señora Jacqueline Ramírez Reynoso, quien indicó que se apersonaría al día siguiente, 27 de octubre, a las instalaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de entregar los documentos que acreditaban su entroncamiento; sin embargo, dicha visita no se llevó a cabo.

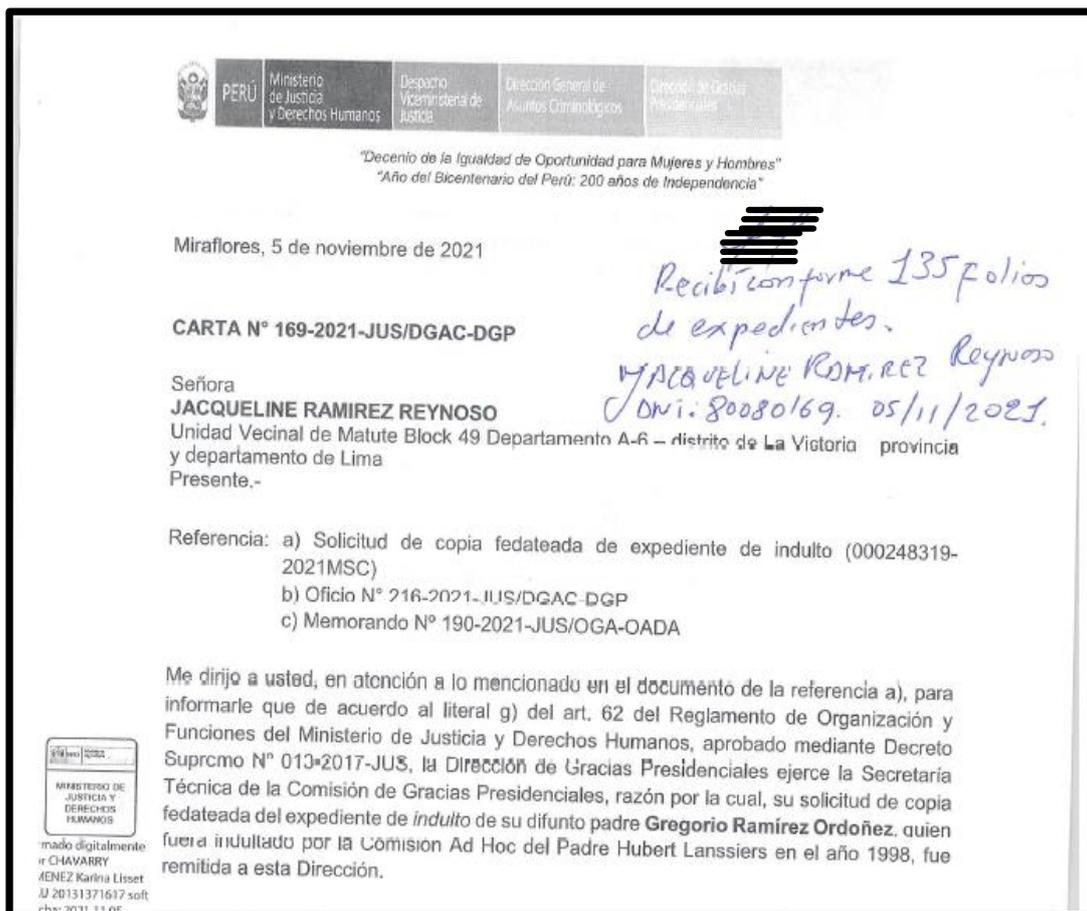
Posteriormente, el 4 de noviembre de 2021, la referida analista volvió a comunicarse con la ciudadana quien indicó que, al día siguiente, 5 de noviembre, se apersonaría al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para entregar los documentos que acreditaban su entroncamiento y, de corresponder, recibir el expediente.

Es así que, el 5 de noviembre de 2021, la señora Ramírez Reynoso se apersonó a las instalaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, logrando notificársele personalmente, la Carta N° 161-2021-JUS/DGAC-DGP (anexo 6).

Luego de ello, la ciudadana entregó diversos documentos mediante los cuales se acreditaba el entroncamiento con el señor Gregorio Ramírez Ordoñez.

En la misma fecha, se le entregó la Carta N° 169-2021-JUS/DGAC-DGP (anexo 7) en la cual se adjunta la copia fedateada del Expediente de indulto del señor Gregorio Ramírez Ordoñez, en atención al requerimiento realizado”.

En ese sentido, es preciso hacer mención que la entidad entre los actuados elevados a esta instancia se encuentra la Carta N° 169-2021-JUS/DGAC-DGP, en la cual se señala lo siguiente: *“(…) se remite copia fedateada del expediente de indulto (N° de ingreso 002331) a fojas 135, del señor Gregorio Ramírez Ordoñez, quien fue beneficiario con la concesión de dicha gracia presidencial mediante Resolución Suprema N° 165-98-JUS DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1998”;* cabe indicar que dicho documento fue notificado a la recurrente el 5 de noviembre de 2021 tal como se muestra en la imagen que mostramos a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, la entidad ha señalado que mediante la Carta N° 169-2021-JUS/DGAC-DGP, notificada el 5 de noviembre de 2021, hizo entrega de la información solicitada por la requirente; por tanto, habiendo la entidad señalado que este caso procede la entrega de la información a la referida recurrente y habiéndose entregado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

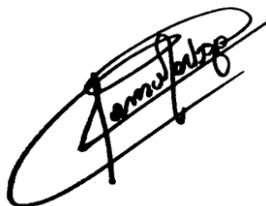
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

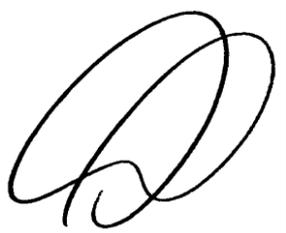
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02346-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2021, interpuesto por **JACQUELINE RAMÍREZ REYNOSO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JACQUELINE RAMÍREZ REYNOSO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

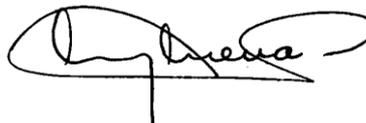
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb